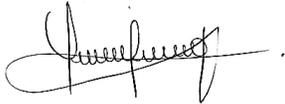


CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez que, por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el Artículo 100 en armonía con el Artículo 110 del C.G.P, de las excepciones previas presentadas por el demandado y la parte demandante, en tiempo oportuno se pronunció.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, abril 17 de 2023.



YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2020-00-192-00

Interlocutorio. 548

Con fundamento en el Artículo 101 del C.G.P., se deciden las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Manifiesta que el mandatario judicial de la demandada que debe declararse la prosperidad de la excepción, teniendo en cuenta que, por ser el presente, un PROCESO VERBAL DE PERTURBACION A LA POSESION, se requiere agotar requisito de procedibilidad consistente en audiencia de conciliación extrajudicial, mismo que, considera no fue depurado en debida forma, toda vez que, si bien al momento de la presentación de la demanda, se aporta un acta de conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Armenia, Quindío, la misma no se podía tener en cuenta dentro del proceso, ya que se evidencia que, dentro de la documentación aportada por la parte actora, hacen falta requisitos necesarios para el convencimiento de la validez de dicho documento ante la administración de justicia, en primera instancia, porque no existe dentro de los documentos presentados una excusa legal válida para que, la entonces solicitante, hoy demandante señora LILIANA RESTREPO RIOS no asistiera a la audiencia de conciliación, y en segunda instancia, porque tampoco existe un documento mediante el cual conste cómo se realizó la citación a dicha diligencia de la demandada PATRICIA MORENO DE MARTINEZ, ya que lo único que se halla es una constancia en la que se manifiesta que la convocada, fue notificada de la fecha y hora de la audiencia través de la empresa Certipostal guía No. 816133600942, pero no se evidencia la dirección física o electrónica a la que se remitió dicha citación, razón por la cual no es posible determinar si efectivamente la demandada fue citada en debida forma y a su domicilio real o correo electrónico personal.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Manifiesta que, la persona jurídica INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S, debe ser vinculado como extremo pasivo para integrar el contradictorio, puesto que, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se establece que para la fecha de la presentación de la demanda ya se había realizado contrato de compraventa por parte de la señora PATRICIA MORENO DE MARTINEZ a favor de la sociedad INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S, acto que fue debidamente registrado el día 24 de agosto de 2020, por lo que considera, es necesario que dicha persona jurídica haga parte del litisconsorcio por pasivo, puesto que, cualquier decisión judicial la afectará, habida cuenta, es quien ejerce pleno dominio del bien inmueble objeto de la Litis.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el Artículo 100 en armonía con el Artículo 110 del C.G.P, de las excepciones previas presentadas por el demandado y la parte demandante, en tiempo oportuno se pronunció en los siguientes términos:

Con respecto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, aduce que no le asiste la razón a la demandada, al momento de atacar la conciliación judicial por no ajustarse a los presupuestos procesales consagrados en la ley por no haber sido notificada en debida forma, habida cuenta que, quien emitió la constancia en el acta de conciliación es un funcionario de la Personería del municipio de Armenia, avalado para tales efectos y bajo el amparo de la Ley 640 de 2001 y que sus actuaciones deben presumirse legales.

A cerca de la excepción denominada, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, considera que, a pesar de encontrarse jurídicamente el inmueble en cabeza de INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S, la perturbación a la posesión que relatan los actores, no ha cesado por parte de la señora PATRICIA MORENO DE MARTINEZ. Manifiesta entonces que, la demandada, transfirió el dominio del bien conociendo de la problemática del lote objeto de controversia, situación jurídica que era de pleno conocimiento de quien hoy funge como representante legal INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S, razón por la cual no se opone a que se vincule al proceso a la persona jurídica en mención, pero no como un litisconsorte necesario, si no, como un litisconsorte cuasi necesario, por cuanto su presencia no se hace obligatoria y aunque no participe o no se cite, los efectos de la sentencia lo cobija.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el caso sometido a consideración del despacho, se tiene, que de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 110 del Código General del Proceso, en esta instancia, se entrará a decidir a cerca de la excepción previa denominada *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, teniendo en cuenta, que lo alegado por el apoderado judicial de la demandada, señora PATRICIA MORENO DE MARTINEZ, se encuentra acreditado, ya que en el Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 282-8050 se evidencia que la persona jurídica **INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S** adquirió la propiedad del bien inmueble sobre el cual se suscita la presunta perturbación a la posesión que alegan los actores, antes de haber sido impetrada la presente demanda.

Sumado a lo anterior, se tiene que las partes en contienda concuerdan en la necesidad de vinculación al presente tramite como listisconsorte del extremo demandado a la sociedad **INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S**,

solamente difiriendo en la calidad de la vinculación, por cuanto el demandante dice que es como Litisconsorte Cuasi necesario y el demandado como Litisconsorcio Necesario.

Valga decir entonces, que atendiendo la posición uniforme de las partes frente a la vinculación de la sociedad aludida, y de la revisión de los hechos de la demanda y de la contestación, como también lo expuesto en el trámite de las excepciones previas, el suscrito Juez advierte la necesidad de integrar en debida forma el contradictorio y ordenará vincular a la persona jurídica **INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S**, con el propósito de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, el Juzgado citará a la sociedad **INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S** en la calidad de Litisconsorcio Necesario, en virtud de que es el actual titular de dominio de uno de los fundos objeto de discordia en este asunto, considerando entonces indispensable su comparecencia.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al Artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará notificar y darle traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, esto es por el término de veinte (20) días y durante dicho plazo se suspenderá el proceso.

Intégrese al expediente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S, visible a PDF 113, con el fin de tener como correo electrónico de notificaciones judiciales, el denunciado en dicho documento, inversionesgalvisasociadossas@gmail.com al cual se ordenará la remisión de la notificación y traslado de la demanda atendiendo los postulados del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en la dirección física ubicada en la Carrera 15 # 14-65 del Municipio de Circasia, Quindío, conforme a las previsiones del Artículo 291 y 292 del C.G.P, con el fin de lograr su comparecencia en el proceso.

La notificación del vinculado deberá realizarse por la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito de la actuación conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

En lo que respecta a la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso segundo del Numeral 2 del Artículo 101 del Código General del Proceso, se resolverá en la audiencia inicial, según lo menciona el Numeral 5° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas frente a la excepción de mérito avante denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS por no aparecer causadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a la sociedad **INVERSIONES GALVIS & ASOCIADOS S.A.S**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO**, para que dentro del



término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación, para que comparezca al proceso. De conformidad con el Artículo 61 del C.G.P, durante dicho término, el proceso se suspenderá.

La notificación deberá realizarse por la parte actora a las direcciones señaladas en la parte considerativa de esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito de la actuación conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: SUSPENDER el proceso mientras transcurre el acto de enteramiento del vinculado.

CUARTO: Sobre la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, se resolverá en la Audiencia Inicial (Artículo 372 C.G.P)

QUINTO: Sin condena en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 54
DEL 18 DE ABRIL DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b3f0f5755c5f6ab05d04f45aa40854913ad2928339758493b3130717edfb1b**

Documento generado en 17/04/2023 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>